



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 1292

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto - Ley 2811 de 1974, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el decreto 1594 de 1984, la Resolución MAVDT 1197 de 2004, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución SDA 110 de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante concepto técnico 4032 del 19 de mayo de 2004 emitido por la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente se recomendó realizar el cierre de las actividades mineras que se llevan a cabo en el CHIRCAL ENRIQUE COBOS MUÑOZ Y MARINA COBOS, ubicado en la Carrera 2A Este No. 65F-80 Sur en la Localidad de Usme, de esta ciudad, ya que el predio se encuentra dentro del perímetro urbano de Bogotá en zona no compatible con la minería conforme a lo establecido en la resolución 222/94 y 1277/96, adicional a ello se solicita la presentación de un Plan de Recuperación Morfológica para el predio.

Que mediante concepto técnico 4679 del 2 de junio de 2006 la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente reiteró la no compatibilidad de las actividades desarrolladas en el CHIRCAL ENRIQUE COBOS MUÑOZ Y MARINA COBOS dentro del perímetro urbano sin contar con el permiso o título minero expedido por autoridad competente (Resolución 1197 de 2004)

Que en el concepto técnico 1361 del 13 de febrero de 2007, conforme a la visita realizada el 4 de diciembre de 2006, se determinó que las acciones realizadas en el Chircal de propiedad del señor ENRIQUE COBOS MUÑOZ Y MARINA COBOS, ubicado en la Carrera 2A Este No. 65F-80 Sur en la Localidad de Usme, de esta

Bogotá sin Indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN 1292

ciudad, han ocasionado deterioros importantes sobre el medio ambiente, los cuales deben ser mitigados por el propietario del predio.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que teniendo en cuenta el concepto técnico 1361 del 13 de febrero de 2007, en el cual se pueden evidenciar las afectaciones ambientales en el predio ya mencionado se estableció:

...

- En el momento de la visita en el Chircal Enrique Muñoz y Marina Cobos estaban realizando las siguientes actividades mineras:
 - Extracción del material arcilloso en forma manual. Se encontró una carreta, una pala y una pica (Fotografía No. 1).
 - Beneficio del material arcilloso mediante una extrusora.
 - Transformación mediante dos horno tipo baúl. Uno estaba en proceso de descargue de los ladrillos y bloques cocidos y el otro estaba desocupado. (Fotografía No. 2).
- En el predio no se están adelantando actividades de recuperación morfológica ni de revegetalización. El frente minero y el patio se encuentran sin cobertura vegetal.
- No existen obras para el manejo adecuado de las aguas de escorrentía superficial en el predio y especialmente en el área afectada por la actividad extractiva, tales como: Canales perimetrales, zanja de coronación, disipadores de energía, sedimentadores, que mitiguen los efectos de la escorrentía superficial, razón por la cual es común observar procesos de erosión hídrica concentrada en los taludes.
- En los patios se encontró una gran cantidad de ladrillos y bloques crudos y cocidos.
- El chircal posee una infraestructura compuesta por: Dos hornos tipo baúl, una extrusora, unas áreas para el acopio de la arcilla y para el almacenamiento de los bloques y ladrillos crudos y cocidos.
- La no implementación de acciones de recuperación morfológica del predio del Chircal Enrique Muñoz y Marina Cobos, genera impactos ambientales, que

Bogotá (in)indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º 1292

deben ser corregidos por los propietarios. Los impactos se resumen en siguiente cuadro:

RECURSO / ASPECTOS AMBIENTALES	PRINCIPALES IMPACTOS AMBIENTALES
Paisajes / Cambios Morfológicos	⇒ Modificación paisajística por la alteración de la morfología original del terreno.
Agua Superficial	⇒ Deterioro de la calidad del agua por el incremento de sólidos suspendidos y de arrastre a los cuerpos de agua.
Suelo	⇒ Alteración y pérdida de suelos orgánicos.
Erosión	⇒ Generación de procesos erosivos por la falta de control de las aguas y por la ausencia de vegetación.
Vegetación	⇒ La ausencia de la vegetación produce un efecto visual negativo, que altera el carácter del paisaje.
Aire	⇒ Contaminación del aire por material particulado, en las zonas desprovistas de cobertura vegetal y expuesta a la acción del viento. ⇒ Contaminación atmosférica por emisión de monóxido de carbono, dióxido de nitrógeno, dióxido de azufre y partículas entre otras, por los hornos tipo baúl.
Inestabilidad de Taludes	⇒ Alteración de la morfología inicial por la actividad minera, conformando taludes de pendiente fuerte (65°) y altura promedio de 8.0 metros, susceptibles a la erosión y a los procesos de remoción en masa (flujos) sobre los niveles arcillosos. (Ver Concepto Técnico No. 4679 del 02/06/06)

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo como deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de acuerdo con los informes técnicos emitidos en el expediente DM-06-04-741, con fundamento en las visitas efectuadas en el predio, se considera que las labores desarrolladas en el mismo sin los permisos expedidos por autoridad competente que avalen la actividad y su ejecución han ocasionado afectaciones a los recursos naturales y al medio ambiente tales como degradación, erosión y revenimiento de suelos y tierras, alteraciones nocivas de la topografía, alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas, sedimentación en los cursos y depósitos de agua, cambios nocivos del lecho

Bogotá sin Indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN 1292

de las aguas, alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales en un grado de importancia mayor que debe ser corregido por quienes ejercen la actividad minera.

Que por lo anteriormente expuesto, se formulará pliego de cargos al señor Enrique Cobos Muñoz identificado con cédula de ciudadanía 62311, por la actividad minera desarrollada en el Chircal ubicado en la Carrera 2A Este No. 65F-80 Sur en la Localidad de Usme, de esta ciudad como su representante y/o propietario y/o a quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en las normas de protección ambiental al incurrir en conductas consistentes en deterioro al medio ambiente.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo indicado en los conceptos técnicos 4032 del 19 de mayo de 2004, 4679 del 2 de junio de 2006 y 1361 del 13 de febrero de 2007 y dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este Despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental al señor Enrique Cobos Muñoz identificado con cédula de ciudadanía 62311 representante y/o propietario del Chircal ubicado en la Carrera 2A Este No. 65F-80 Sur en la Localidad de Usme, de esta ciudad, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta Entidad, mediante la presente resolución, estima pertinente formular pliego de cargos al señor Enrique Cobos Muñoz identificado con cédula de ciudadanía 62311 representante y/o propietario del Chircal ubicado en la Carrera 2A Este No. 65F-80 Sur en la Localidad de Usme, de esta ciudad y/o a quien haga sus veces, por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 4º. de la Ley 23 de 1973, señala que "*Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la cantidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de particulares*".

Bogotá sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º 1292

Que el artículo 8 del Decreto - Ley 2811 de 1974 dispone que: "*Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

..."

- a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables...*
- b) *La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*
- c) *Las alteraciones nocivas de la topografía;*
- d) *Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;*
- e) *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- f) *Los cambios nocivos del lecho de las aguas; ...*
- j) *La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales..."*

Que el artículo 60 de la Ley 99 de 1993, estableció que en la explotación minera a cielo abierto se exigirá, la restauración o la sustitución morfológica y ambiental de todo el suelo intervenido con la explotación. Así mismo el artículo 61 declaró la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional.

Que el artículo 3º de la Resolución 1197 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establece que "*De acuerdo con el análisis de la actividad minera de materiales de construcción y de arcillas, y su manejo ambiental en la zona de interés ecológico nacional declarada en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, para efectos de la presente resolución se definen los siguientes escenarios o situaciones que corresponden a las zonas intervenidas o no con la actividad minera y que cuentan o no con título, permiso u otra autorización minera y ambiental, que requieren ser manejadas adecuadamente.*

(...)

12. Escenario 12.

La minería fuera de zonas compatibles con actividad minera, sin título, permiso o autorización minera vigente, que no cuente con autorización ambiental y que se encuentre en explotación, la autoridad ambiental competente suspenderá de manera inmediata las actividades, entregará términos de referencia para elaborar el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, PMRRA, del área. Una vez se cumpla y se acepte el plan de restauración ambiental, la autoridad ambiental competente ordenará el cierre definitivo de la minería."

(...)

Bogotá sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N° 1292

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el artículo 83: *"El ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso"*.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone:

"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 66 establece la competencia del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente sobre las funciones que deban aplicarse para la protección del medio ambiente urbano.

Que, así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: *"Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"*

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que:

"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por

Bogotá sin indiferencia



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN 1292

escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."

Que esta Entidad como autoridad ambiental, es competente para proceder a iniciar el trámite sancionatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, y mediante el procedimiento dispuesto en el Decreto 1594 de 1984, por expresa remisión del artículo 85 parágrafo 3 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Decreto Distrital 561 de 2006, en su artículo 3º. asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas"*.

Que de acuerdo con las funciones delegadas al Director Legal Ambiental por la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, corresponde a este Despacho expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como la formulación de cargos y pruebas. En consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo pliego de cargos.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental al señor Enrique Cobos Muñoz identificado con cédula de ciudadanía 62311 representante y/o propietario del Chircal ubicado en la Carrera 2A Este No. 65F-80 Sur en la Localidad de Usme, de esta ciudad, por Incurrir en las conductas que conllevan al deterioro al medio ambiente, con lo cual deja incurso al investigado en la presunta violación de lo establecido en el artículo 4º de la Ley 23 de 1973, artículo 8 del Decreto

Bogotá (in indiferencia)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN 1292

- Ley 2811 de 1974, la Resolución DAMA 2531 del 04 de Octubre de 2005, el artículo 60 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 3º de la Resolución MAVDT 1197 de 2004.

ARTICULO SEGUNDO.- Formular al señor Enrique Cobos Muñoz identificado con cédula de ciudadanía 62311 representante y/o propietario del Chircal ubicado en la Carrera 2A Este No. 65F-80 Sur en la Localidad de Usme, de esta ciudad, el siguiente cargo:

Cargo Unico: Incurrir presuntamente en las siguientes conductas generadoras de deterioro al medio ambiente, infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y artículo 4º. de la Ley 23 de 1973.

- Degradación, erosión y revenimiento de suelos y tierras.
- Alteraciones nocivas de la topografía.
- Alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas.
- Sedimentación en los cursos y depósitos de agua.
- Cambios nocivos del lecho de las aguas.
- Alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

ARTÍCULO TERCERO. El presunto infractor cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por intermedio de apoderado y aportar o solicitar las pruebas que considere pertinentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

PARÁGRAFO PRIMERO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas correrán a cargo de la parte que las solicite.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Al presentar descargos por favor citar el número del expediente DM-06-04-741 y el número de la resolución a la que se da respuesta.

PARÁGRAFO TERCERO. El expediente DM-06-04-741 estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Entidad, de conformidad con el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar en forma personal el contenido de la presente resolución al señor Enrique Cobos Muñoz identificado con cédula de ciudadanía 62311 en su calidad de representante y/o propietario, o su apoderado debidamente constituido en el Chircal ubicado en la Carrera 2A Este No. 65F-80 Sur en la Localidad de Usme, de esta ciudad.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN 1292

ARTÍCULO QUINTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Usme para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga este Departamento. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

04 JUN 2007

NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Proyectó: Adriana L. Morales
EXP DM 06-04-741
C.T. 1361 del 13/02/07

J